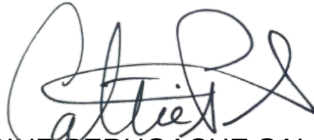


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el señor RAFAEL PAREDES SÁNCHEZ, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00449-00

DEMANDANTE: OSCAR ANDRES SULEZ C.C. 94.498.696

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO PAREDES SÁNCHEZ C.C. 16.620.701 Y
RAFAEL PAREDES SÁNCHEZ C.C. 16.652.853

AUTO No.5246

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 2382 del 24 de Junio de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente al demandado RAFAEL PAREDES SÁNCHEZ, en las presentes diligencias.

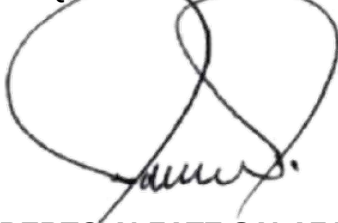
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR Curadora Ad Litem, para que represente en este proceso al demandado RAFAEL PAREDES SÁNCHEZ, designación que recae en la profesional del derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

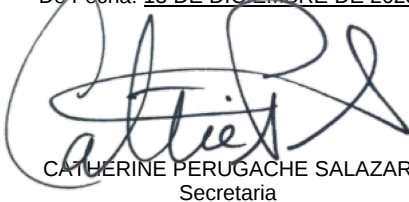


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°215

De Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00472-00

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO MENDOZA GARCIA

DEMANDADO: LUZ ELENA PADILLA SEVILLANO, MARIBEL PADILLA SEVILLANO

AUTO No. 5249

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto dentro del término del emplazamiento de MARIBEL PADILLA SEVILLANO, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libró mandamiento de pago el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a MARIBEL PADILLA SEVILLANO, designación que recae en el Profesional del Derecho JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.112.482.620 de Cali T.P 350232 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 3 #11-32 de Cali, Celular 3165821344. Email: juridico2019jy@gmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a MARIBEL PADILLA SEVILLANO, designación que recae en el Profesional del Derecho JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.482.620 de Cali T.P 350232 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 3 #11-32 de Cali, Celular 3165821344. Email: juridico2019jy@gmail.com.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 215
De Fecha: 13 de Diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00679-00

DEMANDANTE: OCTAVIO MARTINEZ MARIN

DEMANDADO: ANGELICA MARIA CEBALLOS ANGULO y JUAN CAMILO VERA AREIZA

AUTO No. 5248

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto dentro del término del emplazamiento de JUAN CAMILO VERA AREIZA, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libró mandamiento de pago el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a JUAN CAMILO VERA AREIZA, designación que recae en el Profesional del Derecho ALDAIR PEÑAFIEL ASTAIZA, identificado con cedula de ciudadanía 1.125.083.557 de Cali T.P 374832 del C.S.J, quien se puede ubicar en la Avenida 5 oeste 25-73 de Cali, Celular 3117501526. Email: aldair-2194@hotmail.com

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

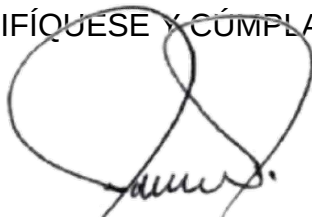
RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a JUAN CAMILO VERA AREIZA, designación que recae en el Profesional

del Derecho ALDAIR PEÑAFIEL ASTAIZA, identificado con cedula de ciudadanía 1.125.083.557 de Cali T.P 374832 del C.S.J, quien se puede ubicar en la Avenida 5 oeste 25-73 de Cali, Celular 3117501526. Email: aldair-2194@hotmail.com

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 215
De Fecha: 13 de Diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de adelantar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JORGE ISAAC ÁLVAREZ PRADO con C.C. 16.985.152, LILIANA GARCÍA CAICEDO con C.C. 66.757.549 y RICARDO ADOLFO ÁLVAREZ GARCÍA 1.144.053.746.

DEMANDADA: EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ C.C. 16.764.073, BANCOLOMBIA Nit. No. 890-903938 y SURAMERICANA S.A., Nit.No. 890-903407-9

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00202-00

AUTO N° 4501
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a continuar con la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 4640 de fecha 14 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

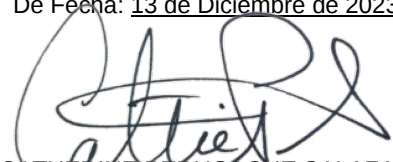
PRIMERO: PROGRAMAR para el **día 07 de febrero del año 2023 a las 9 A.M.**, la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 4640 de fecha 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/19866024> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia de sus poderdantes y/o testigos, y en general de todos los citados por el despacho que estén a su cargo, si es del caso.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 215
De Fecha: 13 de Diciembre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por la parte demandante concerniente en el recibo de pago para la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto de usucapir. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JOSE JORGE SANCHEZ C.C. No. 5892806

DEMANDADA: TRINIDAD JIMENES DE SANDOVAL Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00449-00

AUTO N° 5243
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el recibo de pago por concepto de derechos de inscripción de demanda, en el bien inmueble objeto de usucapición, para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a aportar constancia de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de usucapir, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 215
De Fecha: 13 de Diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: VETERIARIA LTDA NIT 830.504.475 Representada legalmente por ELIANA MARIA AYALA SAAVEDRA C.C. 66.775.203 y ELIANA MARIA AYALA SAAVEDRA C.C. 66.775.203
DEMANDADA: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
LITISCONSORTE NECESARIO: RF ENCORE SA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00472-00

AUTO N° 5244
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado judicial de la demandante, constancia de notificación a la integrada como litisconsorte RF ENCORE SA, no obstante, debe advertirse que el mensaje de datos remitido carece de acuse de recibido, así como tampoco se puede constatar por otro medio el acceso al mensaje como establece la Ley 2213 del 2022. Por lo anterior, no será tenida en cuenta la diligencia de notificación allegado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

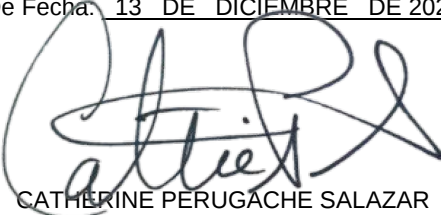
PRIMERO: No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas por el extremo activo, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a materializar la notificación de RF ENCORE SA, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 215
De Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00600-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL NIT 830.012.829-1

DEMANDADOS: MARIA NELCY BOLAÑOS CC N° 29.073.681

AUTO No. 5245

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto dentro del término del emplazamiento de la señora MARIA NELCY BOLAÑOS, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación de los autos que libraron mandamiento en su contra en el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a la señora MARIA NELCY BOLAÑOS, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

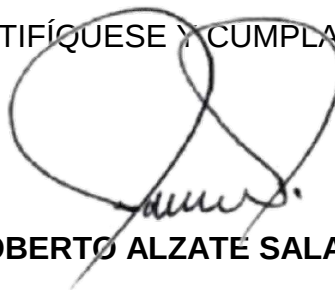
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a la señora MARIA NELCY BOLAÑOS, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 215
De Fecha: 13 de diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.


 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
 Secretaria

REF: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00629-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES IRENE BASTO CHAGUENDO CC N° 31.952.842

AUTO No. 5247

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto dentro del término del emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES IRENE BASTO CHAGUENDO, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libró mandamiento de pago el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES IRENE BASTO CHAGUENDO, designación que recae en el Profesional del Derecho JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.112.482.620 de Cali T.P 350232 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 3 #11-32 de Cali, Celular 3165821344. Email: juridico2019jy@gmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

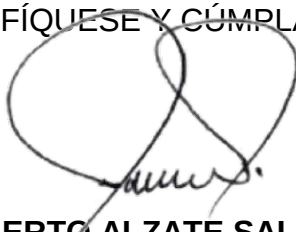
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES IRENE BASTO CHAGUENDO, designación que recae en el Profesional del Derecho JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.482.620 de Cali T.P 350232 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 3 #11-32 de Cali, Celular 3165821344. Email: juridico2019jy@gmail.com.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 215
De Fecha: 13 de Diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, donde la parte actora informa que el demandado entregó el bien inmueble objeto de la presente acción. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00646-00
DEMANDANTE: MERCEDES TORRES SAAVEDRA C.C. 31905953
DEMANDADA: FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA C.C. 14995805

AUTO No. 5251
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

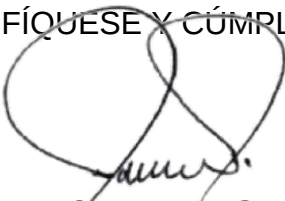
En atención a la constancia secretarial que antecede, juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese para que obre y conste la manifestación realizada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 215
De Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del G.G.P. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ C.C. No. 31.891.191

DEMANDADA: NIDIA STELLA GARCÍA DE PIMENTEL C.C. No. 41.398.265, HENRY PIMENTEL GARCIA C.C. No. 79.782.335 y WILLIAM PIMENTEL GARCÍA C.C. No. 94.377.693

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00710-00

AUTO N°5254
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del G.G.P.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio de parte, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 372 y 373 del G.G.P.

SEGUNDO: SEÑALAR, la **hora de las 9:00 A.M. del día 06 del mes de febrero del año 2024**, para realizará la precitada audiencia, de manera virtual, conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022,

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifesizecloud.com/20139777> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional – en el caso de los apoderados-, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO: REALIZAR el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

SEXTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

6.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

6.2.1. DOCUMENTAL: DECRETESE la prueba testimonial solicitada por la parte demandada referida en el acápite de “Testimoniales” de la demanda, la cual se limita a TRES (3) testigos. Para el efecto el togado actor elegirá los tres (3) testigos que comparecerán a la citada audiencia, quienes deben estar relacionados dentro de la lista plasmada en el acápite en mención de la demanda.

NOTA: La parte interesada debe velar por su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

6.2.2. PRUEBA TRASLADADA: NIEGUESE las prueba solicitada por la parte pasiva en el acápite denominado “*Prueba trasladada*” del escrito por medio del cual contesta la demanda, pues solicita que se traslade los expedientes 76001-31-10-004-2021-00457-00 del Juzgado 4 de Familia de Oralidad de Cali y el expediente 76001-40-03-019-2020-00469-00 del Juzgado 19 Civil Municipal de oralidad de Cali, lo cual no se apareja con lo plasmado por el legislador en el canon 174 adjetivo, pues las pruebas que se trasladan, son las aquellas practicadas válidamente en un proceso, no el expediente como tal, como solicita el togado. Pues al solicitar el traslado del expediente no está solicitando el traslado de prueba alguna en sí, lo que impide a este Juzgador valorar la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

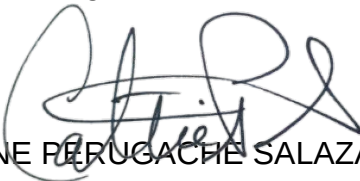


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 215
De Fecha: 13 de Diciembre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00796-00

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA BEDOYA VELASQUEZ CC 24.603.222 y
HECTOR MAURICIO BEDOYA VELASQUEZ CC 16.763.340

DEMANDADA: BERNULFO CASTAÑO C.C. 7.496.700

AUTO No. 5250

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto dentro del término del emplazamiento de BERNULFO CASTAÑO, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación de los autos que libraron mandamiento en su contra en el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a BERNULFO CASTAÑO, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

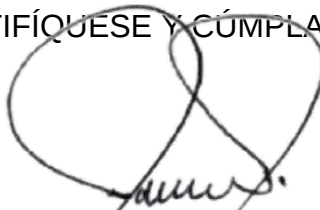
RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a BERNULFO CASTAÑO, designación que recae en el Profesional del

Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

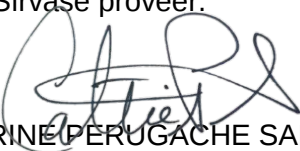
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 215
De Fecha: 13 de diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de Diciembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales allegados por el demandado DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARDONA. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00839-00
DEMANDANTE: SALOMON LOPEZ VELASCO CC N° 16.628.644
DEMANDADO: SOCIEDAD ONCOLOGOS DE IMBANACO S.A NIT 805.003.605-1 representada legalmente por DIEGO FERNANDO OCAMPO GARCIA CC No 6.464.194, DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARDONA CC N° 94.281.133 Y SOCIEDAD ONCOLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A. NIT 900.006.719-9

AUTO No. 5252
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el anterior informe de secretaría, observa la instancia que el demandado DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARDONA presenta contestación de la demanda a través del Dr. HECTOR IVAN RODRÍGUEZ QUIÑONES, no obstante, el poder otorgado a éste carece de presentación personal, por lo tanto, no reúne el requisito del artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco reúne los presupuestos del artículo 5 la Ley 2213 del 2022, pues el poder especial se presumirá autentico sin ninguna presentación personal, pero esto siempre y cuando el poder otorgado, haya sido enviado mediante mensaje de datos, así como también debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, presupuestos que no se evidencian en el presente asunto, por lo tanto, el despacho procede a otorgarle 5 días a la demandada para subsane dicho yerro.

Por otra parte el demandado DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARDONA solicita a nombre propio, se fije caución con el fin de levantar las medidas cautelares en su contra, no obstante, debe advertirse que solo se puede actuar a nombre propio en procesos de mínima cuantía, pero el asunto de la referencia es de menor. Por lo tanto debe realizar tal petición por medio de apoderado judicial.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE
PRIMERO: CONCÉDASE a la parte demandada DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARDONA el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que allegue conforme a los presupuestos legales vigentes el poder correspondiente, so pena de tener por no contestada la demanda.
SEGUNDO: AGREGAR sin consideración la solicitud incoada por el demandado DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARDONA concerniente al levantamiento de las medidas cautelares en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

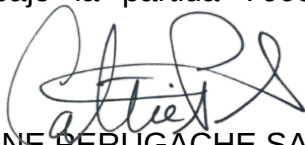
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 215
De Fecha 13 de Diciembre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00942-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MERCEDES TORRES SAAVEDRA CC N° 31.905.953

DEMANDADA: FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA CC N° 14995805

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00942-00

AUTO No. 5217

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MERCEDES TORRES SAAVEDRA CC N° 31.905.953**, contra el señor FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA CC N° 14995805, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma **de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CUARENTA PESOS (\$549.640)** por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/07/2021 al 24/08/2021.
 - Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2) Por la suma **de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/08/2021 al 24/09/2021.
 - Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Por la suma **de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/09/2021 al 24/10/2021.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4) Por la suma **de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/10/2021 al 24/11/2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5) Por la suma **de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/11/2021 al 24/12/2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 6) Por la suma **de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/12/2021 al 24/01/2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7) Por la suma **de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/01/2022 al 24/02/2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8) Por la suma **de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/02/2022 al 24/03/2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9) Por la suma **de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/03/2022 al 24/04/2022.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10) Por la suma **de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/04/2022 al 24/05/2022.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11) Por la suma **de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/05/2022 al 24/06/2022.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12) Por la suma **de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/06/2022 al 24/07/2022.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13) Por la suma **de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/07/2022 al 24/08/2022.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14) Por la suma **de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/08/2022 al 24/09/2022.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15) Por la suma **de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/09/2022 al 24/10/2022.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el

interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16) Por la suma **de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/10/2022 al 24/11/2022.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17) Por la suma **de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/11/2022 al 24/12/2022.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18) Por la suma **de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/12/2022 al 24/01/2023.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19) Por la suma **de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/01/2023 al 24/02/2023.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20) Por la suma **de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/02/2023 al 24/03/2023.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21) Por la suma **de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/03/2023 al 24/04/2023.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el

14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22) Por la suma **de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/04/2023 al 24/05/2023.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23) Por la suma **de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/05/2023 al 24/06/2023.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24) Por la suma **de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/06/2023 al 24/07/2023.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25) Por la suma **de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/07/2023 al 24/08/2023.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26) Por la suma **de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/08/2023 al 24/09/2023.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 14/07/2023 fecha en que se imputo pago de los intereses de mora, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27) Por la suma **de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudada del periodo 25/09/2023 al 24/10/2023.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde el 24/09/2023 fecha en que se hizo exigible la cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$2.135.707) por concepto del Administración adeudada como tenedor de la oficina 202 edificio Tequendama, en calidad de arrendatario según cuenta de cobro que adjunto.

- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal que permitan las disposiciones legales vigentes, Esto es a una y media veces el interés bancario corriente señalado por la superintendencia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29) Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

30) Por las administraciones ordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta la fecha de la entrega del bien dado en arrendamiento y sus intereses por mora en el pago.

31) Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE., (\$1.160.000) por concepto de capital correspondiente a las AGENCIAS EN DERECHO a las que fue condenado la parte demandada el señor FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA CC N° 14995805 en sentencia No 26 de fecha 11 de octubre del 2023, notificada y liquidadas en estados el 01 de diciembre de 2023, dentro del proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO con radicación 7600140030292023-00646-00.

32) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la ciudadana MERCEDES TORRES SAAVEDRA identificado con CC N° 31.905.953 para actuar en nombre propio en el presente proceso.

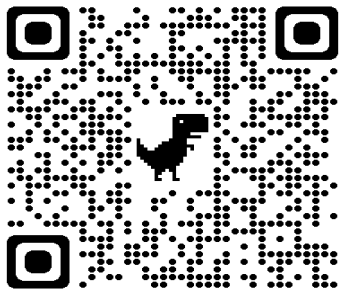
TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

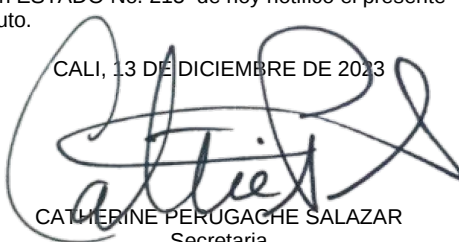
- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230094200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 215 de hoy notifico el presente auto. CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00943-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0
DEMANDADO: GERARDO ANTONIO CARDENAS VALDENEBRO CC N°10.527.366

AUTO N° 5253
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado actor, constancia de notificación personal del demandado GERARDO ANTONIO CARDENAS VALDENEBRO CC N°10.527.366, cumpliendo a cabalidad con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quedando así notificado el demandado, desde el día 06 de diciembre de 2023, es decir, a los 2 días siguientes de que el indicador acusó recibido del mensaje de datos remitido.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

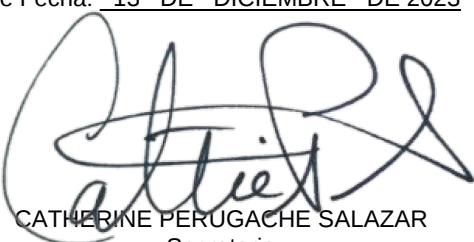
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las diligencias de notificación realizadas en debida forma al demandado de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, quedando notificado desde el día 06 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente. Dicho término culmina el día 12 de enero de 2024.

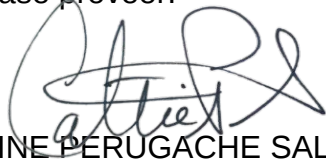
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 215
De Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 29/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230107200. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01072-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
GARANTE: DORA LILIA GUZMAN ARIAS CC No 65762843

AUTO No 5207

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KRP308, incoada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1, a través de apoderada judicial, siendo la garante DORA LILIA GUZMAN ARIAS CC No 65762843, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- ✓ No aporta certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:



Estados electrónicos, enlace:

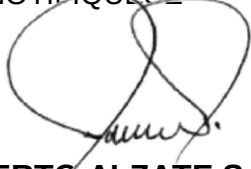
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar através de su PC (computador) al enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230107200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargarlos documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

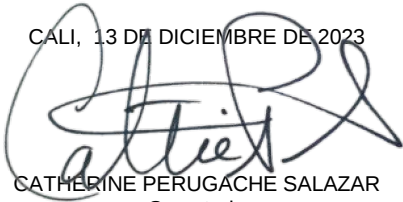


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 215 de hoy notifico el presente auto.

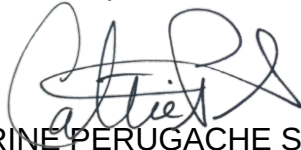
CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 29/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230107700. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01077-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

GARANTE: MARIA VERONICA VELASCO CARDONA CC No 42.124.211

AUTO No 5213

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, a través de apoderada judicial, siendo la garante la ciudadana MARIA VERONICA VELASCO CARDONA CC No 42.124.211, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- b. Debe indicar de donde obtuvo la dirección de correo electrónico en donde realizo la notificación al deudor, teniendo en cuenta que no coincide con la que reposa en el formulario de REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS y si se realizó alguna actualización debe aportar la prueba pertinente.
- c. No aporta certificado de Garantía Mobiliaria Formulario de Inscripción Judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

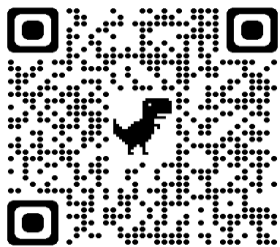
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.014.238.051 y T.P. No. 405.268 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p=id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p=lifecycle=0&p_p=state=normal&p_p=mode=view&p_p=col=id=column-2&p_p=col_pos=1&p_p=col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230107700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

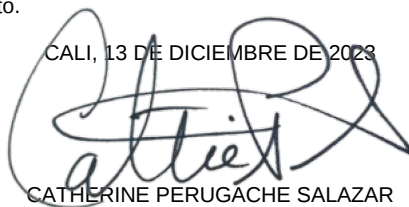


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

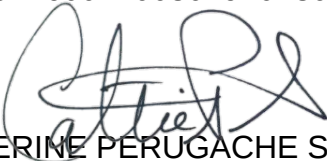
En ESTADO No. 215 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 29 de noviembre de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230107800. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01078-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
GARANTE: FABIAN ANDRES GOMEZ CASTAÑO CC No 9.860.237

AUTO No 5214

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, siendo la garante la ciudadana FABIAN ANDRES GOMEZ CASTAÑO, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria.
- b. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

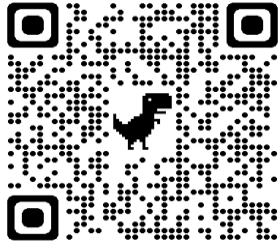
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.014.238.051 y T.P. No. 405.268 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

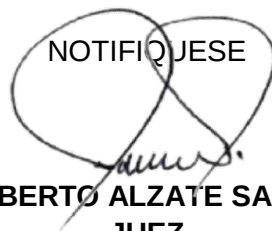
- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

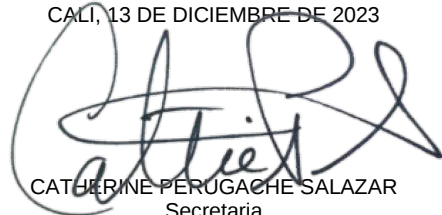
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230107800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

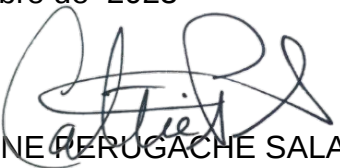


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 215 de hoy notifico el presente auto. CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 01/12/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-01085-00. Sírvasse proveer.-

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01085-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO TORRES GIRALDO CC No 6.106.607
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE SANTIAGO DE CALI ALAMEDA
S.A. NIT 890.301.295-7

AUTO No. 5208

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

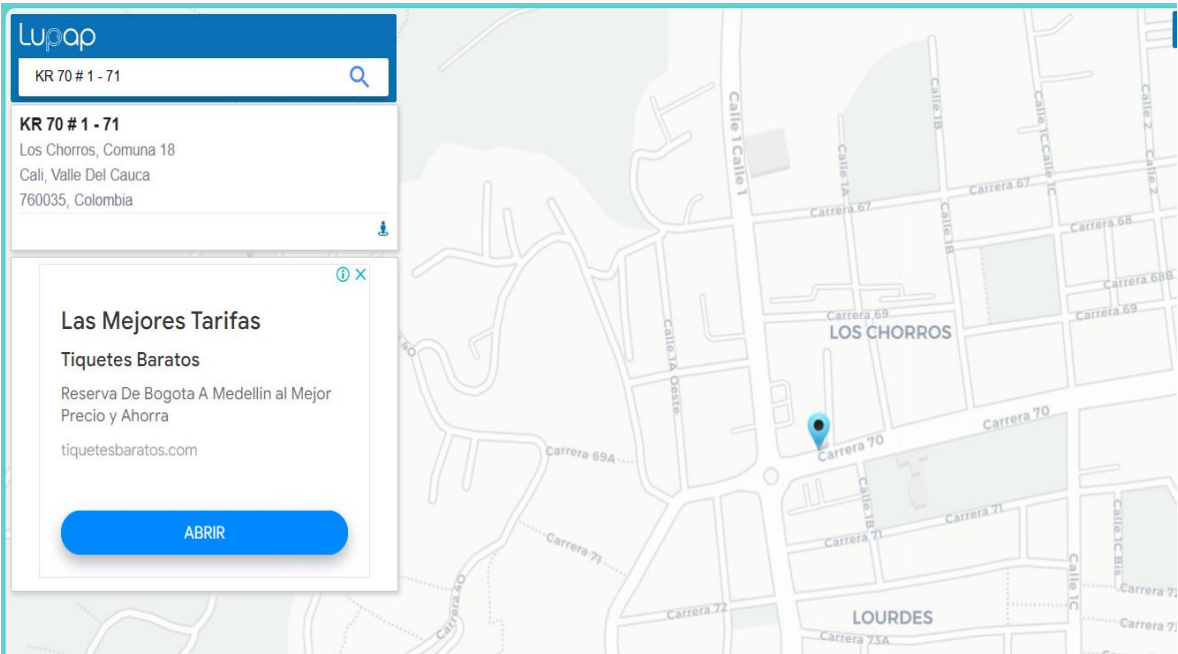
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el ciudadano ALEJANDRO TORRES GIRALDO CC No 6.106.607 a través de apoderada judicial, contra la entidad EMPRESA DE TRANSPORTE SANTIAGO DE CALI ALAMEDA S.A. NIT 890.301.295-7, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo la entidad EMPRESA DE TRANSPORTE SANTIAGO DE CALI ALAMEDA S.A. NIT 890.301.295-7 es carrera 70 No. 1-71, se encuentra ubicado en la Comuna dieciocho (18) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado tres (3) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado tres (3) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

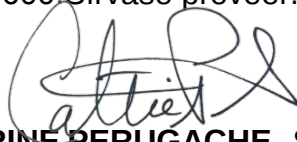
En ESTADO No. 215 de hoy notifico el presente auto

CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.

Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa UBQ131, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920230109600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01096-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. BIC NIT 860.028.601-9

GARANTE: CINDY VIVIANA GAVIRIA VARELA CC No 1.130.678.756

AUTO No. 5215

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** UBQ131, clase AUTOMOVIL, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea SAIL, Color BLANCO GALAXIA, modelo 2015, motor No. LCU*141590032*, Chasis No. 9GASA68M3FB022582, de propiedad de la ciudadana CINDY VIVIANA GAVIRIA VARELA CC No 1.130.678.756 (Garante), residente en la CL 26 17B 100 al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC NIT 860.028.601-9.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC NIT 860.028.601-9, en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.411.877 y Tarjeta Profesional No. 58833 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

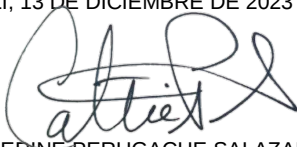
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230109600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 215 de hoy notifico el presente auto. CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 06/12/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-01101-00. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01101-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: ANYELA TOBON VARGAS CC No 67.027.477

AUTO No 5209

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana ANYELA TOBON VARGAS CC No 67.027.477, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Debe aclarar todo el escrito de demanda ya que manifiesta que presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, sin embargo, esto no es congruente con las pretensiones de la demanda y mucho menos con título que se pretende ejecutar.

2°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma **como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” En acápite de notificaciones manifiesta que la dirección de correo electrónico de la demanda fue obtenida del pagare diligenciado por la demanda, lo cual al revisar el mismo no se evidencia dicha información, por lo anterior debe realizar las aclaraciones pertinentes.

3°. Debe aclarar la dirección física de la demanda, ya que al iniciar el escrito en acápite llamado DETERMINACIÓN Y DOMICILIO DE LAS PARTES manifiesta como dirección física de la demandada la CARRERA 99 CL2 140 TO 13 de Cali, sin embargo, en acápite llamado NOTIFICACIONES manifiesta como dirección física la CARRERA 12B 18 54de la ciudad de YUMBO, por lo que debe realizar las aclaraciones pertinentes en escrito de demanda.

4°. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que en la parte inicial de la demanda indica como correo electrónico de la demanda tesoroanyela@hotmail.com y en acápite de notificaciones indica como dirección electrónica mivallejo@uao.edu.co, por lo anterior debe realizar las aclaraciones pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

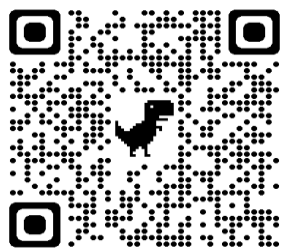
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230110100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 215 de hoy notifico el presente auto. CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2023 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 06 de diciembre de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230110300. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01103-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA
DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396-8
GARANTE: ALIRIO GARCIA MUNOZ CC No 94529081

AUTO No 5216

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396-8, a través de apoderada judicial, siendo el garante el ciudadano ALIRIO GARCIA MUNOZ CC No 94529081, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria.
- b. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- c. En la comunicación remitida al deudor no se adjunta constancia del acuse de recibido de la comunicación al correo electrónico del garante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

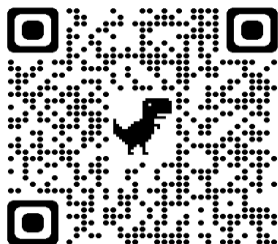
TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA portadora de la cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y T.P. No. 175.761 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVERTIR a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de

entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230110300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

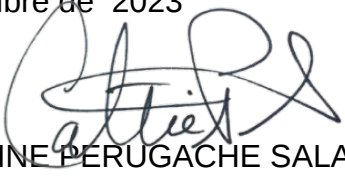


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 215 de hoy notifico el presente auto. CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 07/12/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-01107-00. Sírvasse proveer.-

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01107-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA-
FINANCIERA CONFINCAFE NIT 800.069.925-7
DEMANDADO: NATALIA SINISTERRA GARCES CC No 1.111.787.086

AUTO No. 5210

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

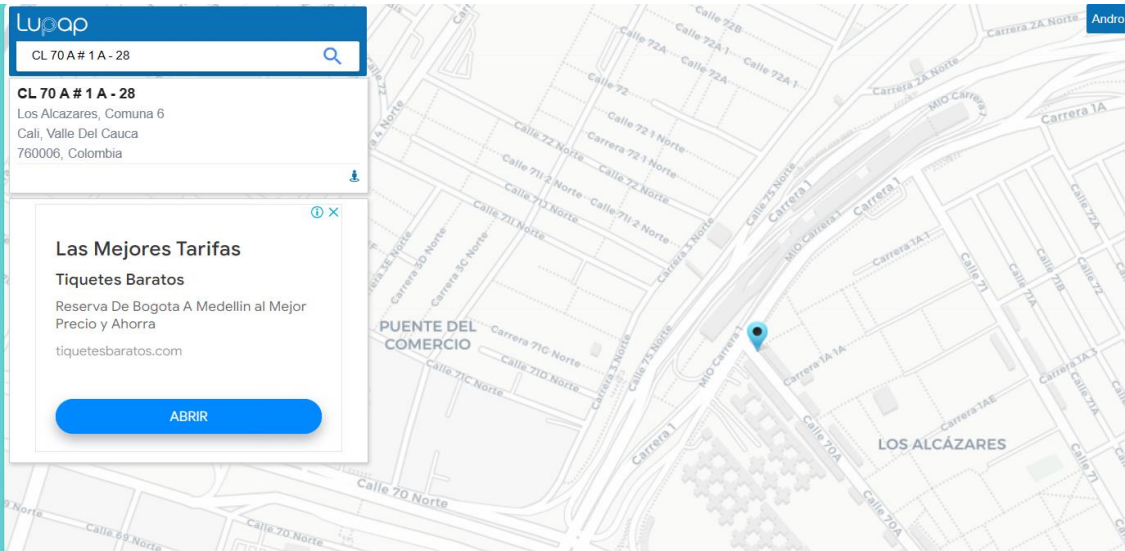
Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA- FINANCIERA CONFINCAFE NIT 800.069.925-7 actuando a través de apoderado, contra la señora NATALIA SINISTERRA GARCES CC No 1.111.787.086, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo NATALIA SINISTERRA GARCES

CC No 1.111.787.086 (CL 70 A # 1 A – 28 en Cali y/o CL 70 A # 1 A 5a – 28) se encuentra ubicado en la Comuna Seis (06) de esta ciudad de Cali, donde existe **los Juzgados cuarto y sexto (4 y 6) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna seis (6) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

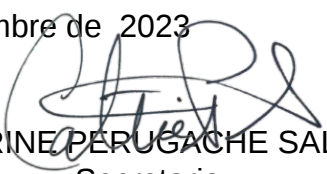
En ESTADO No. 215 de hoy notifico el presente auto

CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 07/12/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-01109-00. Sírvasse proveer.-

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01109-00

DEMANDANTE: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES

“ADEINCO S.A.” NIT. 890.304.297-5

DEMANDADO: MARIA YORLADIZ VELEZ AGUDELO CC. 38460533

AUTO No. 5211

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

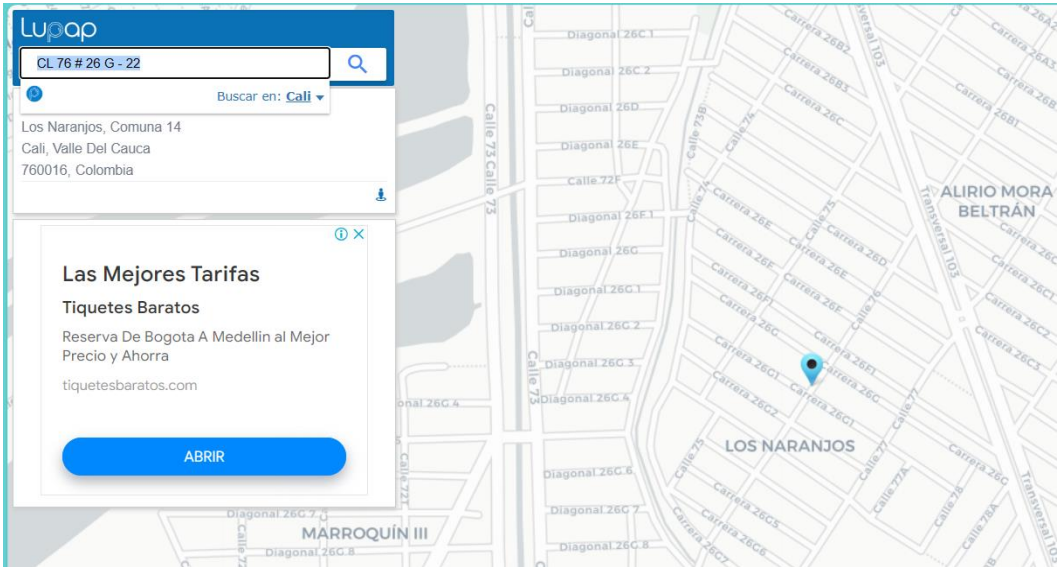
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES “ADEINCO S.A.” NIT. 890.304.297-5 a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA YORLADIZ VELEZ AGUDELO CC. 38460533, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo la señora MARIA YORLADIZ VELEZ AGUDELO CC. 38460533 (CL 76 # 26 G - 22) se encuentra ubicado en la Comuna catorce (14) de esta ciudad de Cali, donde existen los **Juzgado primero, segundo y séptimo (1-2 y 7) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna catorce (14) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

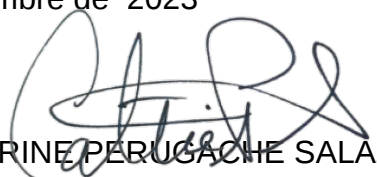
En ESTADO No. 215 de hoy notifico el presente auto

CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 07/12/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-01111-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01111-00
DEMANDANTE: ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES
“ADEINCO S.A.” NIT. 890.304.297-5
DEMANDADO: YIDY ARBEY GARCES ENRIQUE CC. 1193536882

AUTO No. 5212

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

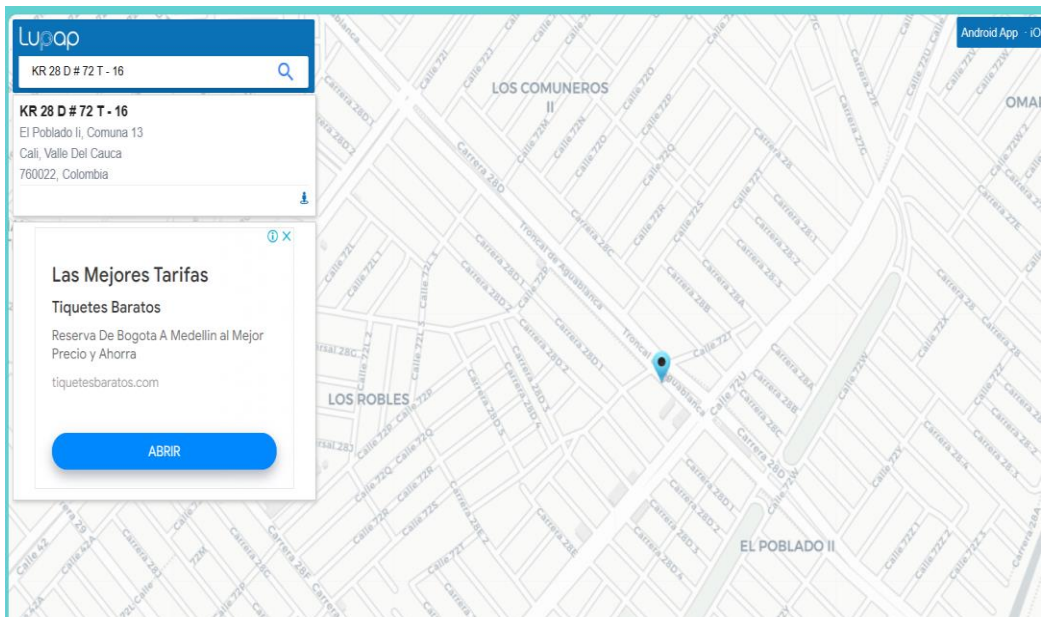
Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES “ADEINCO S.A.” NIT. 890.304.297-5 quien actúa con apoderado judicial, contra el señor YIDY ARBEY GARCES ENRIQUE CC. 1193536882, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo el deudor YIDY ARBEY GARCES ENRIQUE CC.

1193536882 (CARRERA 28D 72T-16) se encuentra ubicado en la Comuna trece (13) de esta ciudad de Cali, donde existen los **Juzgado primero, segundo y séptimo (1-2 y 7) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

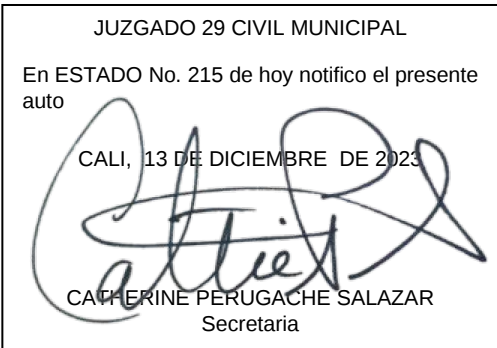
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna trece (13) de esta ciudad, por ser de su competencia.

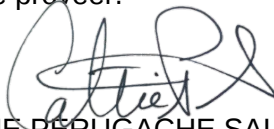
TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de 12 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230111400. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01114-00

DEMANDANTE: GUILLERMO ROZO BERNAL C.C No. 14448425

DEMANDADA: FERNANDO MEDINA BETANCOURTH C.C. No. 16769213

AUTO N°. 5255

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 384 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por GUILLERMO ROZO BERNAL C.C No. 14448425 contra FERNANDO MEDINA BETANCOURTH C.C. No. 16769213.

SEGUNDO: Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 369 del CGP).

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

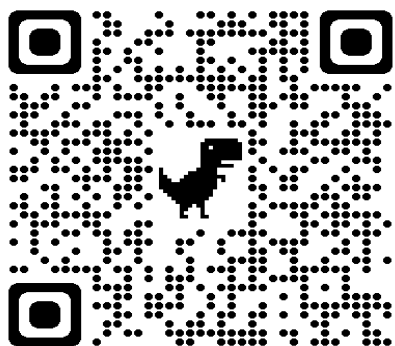
CUARTO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

QUINTO: A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

SEXTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230111400". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

SEPTIMO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rigoberto', written over a circular stamp or seal.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>215</u> De Fecha: <u>13 DE DICIEMBRE DE 2023</u> A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Catherine', written over a circular stamp or seal. CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias remitidas por la NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE CALI, para que se proceda a dar apertura de la liquidación patrimonial de la señora ANA MARÍA TORRES LLOREDA CC: No. 66785851. Sírvasse Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: ANA MARÍA TORRES LLOREDA CC: No. 66785851

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-01119-00

AUTO N° 5256
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos fue remitido, encuentra el Despacho procedente dar curso al procedimiento de Liquidación Patrimonial de la señora ANA MARÍA TORRES LLOREDA CC: No. 66785851, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora ANA MARÍA TORRES LLOREDA, quien se identifica con la CC: No. 66785851.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE désígnese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. OROZCO CRUZ MONICA, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.
2. CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO, correo luisemiliocorrea@live.com.
3. OLAYA ZAMORA PATRICIA, correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com.

Para quienes se fija la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$319.603), M/CTE, como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los

procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

CUARTO: REALÍCESE la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, esto conforme lo establece el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

Adviértase además, que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido, con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo [108](#) del C.G.P, por lo tanto deberá allegar una certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo en cita.

QUINTO: ORDENAR al liquidador(a), designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P

SEXTO: OFÍCIESE a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la señora ANA MARÍA TORRES LLOREDA CC: No. 66785851, para que estos sean remitidos de manera inmediata a este Despacho y sean incorporados al presente trámite liquidatorio, advirtiéndose igualmente que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre los bienes del deudor, serán puestos a disposición de este Despacho.

Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a efectos de que se difunda el contenido del presente proveído entre los distintos Despachos Judiciales de este distrito judicial para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: PREVENIR al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

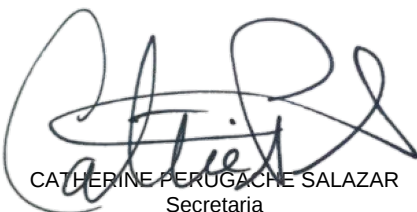
OCTAVO: ADVIERTASE al deudor que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: OFÍCIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATA CREDITO y CIFI N, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora ANA MARÍA TORRES LLOREDA CC: No. 66785851, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 215
De Fecha: 13 de Diciembre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria